JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 0011
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el contenido de la demanda contenciosa de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formulada a través de apoderado judicial por Eddinson Lazo Rengifo en contra de Liliana Rodríguez Duque, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

a) Deberá adecuar tanto el encabezado de la demanda como la pretensión primera de la misma, como quiera que en estas se pide la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges por el hecho de matrimonio, cuando si bien tal acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente pues por una parte el divorcio es un proceso de tipo verbal mientras que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso de tramite liquidatario, sin que sea dable la acumulación de procesos.
b) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio, como requisito indispensable siendo esta la única prueba legal de la existencia de la unión conyugal, civil o religiosa, siendo el matrimonio un contrato que se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes en la forma, solemnidades y requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Civil, en concordancia con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.
c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandada, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Isabelino Fory Gómez, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.738.586 de Cali Valle y portador de la TP No. 158674 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez